



Ministerio Público de la Nación

"INCIDENTE DE, CASTRO ESTEBAN Y OTROS EN AUTOS CASTRO ESTEBAN C/CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN Y OTROS S/AMPAROS Y SUMARÍSIMOS" EXPTE. N° 136.415/2017/2/CA2 – SALA III.-

EXCMA CAMARA:

-I-

En ejercicio de la facultad de subrogancia reglamentada en el art. 5 de la ley 23.473, art. 11 de la ley 24.946, art. 60 de la ley 27.148 y Resolución M.P. N° 196/18 del 3/9/2018 vengo a tomar la intervención conferida a este Ministerio Público Fiscal, a fs.118.

-II-

Vuelven las presentes actuaciones a este Ministerio Público, una vez que fue sustanciado el memorial recursivo, de conformidad con lo sugerido en el dictamen emitido a fs.111.

Según surge de las copias que forman el presente incidente, el Sr. Juez Federal Subrogante a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n°2, en autos "Castro Esteban c/Cámara de Diputados de la Nación s/amparo y sumarísimos", expediente n°136.415/2017, dictó resolución mediante la cual hizo lugar al requerimiento de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Ello así, dispuso que aquellas acciones de índole colectiva que guardasen semejanza en lo que al reclamo de autos refería y que tramitasen por ante cualquier otro Tribunal, fueran remitidas de manera urgente a aquel Juzgado conforme Acordada 12/16 CSJN. Del mismo modo, estableció que aquellos Tribunales en los cuales recayeren, debían omitir de entender y de dictar medidas de cualquier índole. (v. fs.89/90).

Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue declarado extemporáneo por resolutorio de fecha 27 de diciembre de 2017. Igualmente, el Sr. Juez 'a quo', rechazó allí los restantes planteos que fueron realizados en el mismo escrito en que se interpuso la apelación -recusación sin causa, nulidad del acto e inconstitucionalidad del Reglamento creado por Acordada 12/16-.

No obstante, en atención a lo resuelto por V.E. en el recurso de queja adjuntado por cuerda, expediente nro. 136.415/17 "Recurso Queja nro.1- Castro Esteban s/amparos y sumarísimos" (ver fs.40 expte. citado que corre agregado por cuerda), corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ver fs. 21/28 – punto 5. APELA.FUNDA- del expte. agregado por cuerda) contra la resolución

dictada, con fecha 19 de diciembre de 2017, en las actuaciones principales (ver fs. 89/90 de autos).

En este estado, V.E. me corre vista.

-III-

En primer término debo advertir, conforme fue señalado precedentemente, que la accionante en la misma presentación en la que interpuso el recurso de apelación, realizó otros planteos (ver. fs.21/28 expte. por cuerda), sobre los cuales el Sr. Juez 'a quo' se expidió en el resolutorio de fecha 27 de diciembre de 2017 (v. fs.29/30, expte. por cuerda). En consecuencia, este Tribunal de Alzada debe circunscribirse al análisis del Punto 5) –APELA FUNDA- de la mencionada presentación. En el mismo sentido, tuve oportunidad de expresarme en el dictamen pronunciado a fs.111 (v. punto II, primer párrafo), lo que así se desprende –además- de la resolución de fs.29/30 del expediente que corre por cuerda.

En su escrito recursivo, la actora cuestionó la decisión del judicante con relación al fuero de atracción en las acciones colectivas. Manifestó que ello configuraba una suerte de inhibitoria general, violatoria de la garantía de Juez natural, el derecho al debido proceso, por la que se invadía la jurisdicción de otros magistrados al eliminar la capacidad de ponderación que la Acordada 12/16 CSJN les concedía.

Respecto a la cuestión traída a mi conocimiento, cabe destacar que, en torno a los procesos colectivos la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó, en primer término, la Acordada 32/14 en la que creó el Registro de Procesos Colectivos y dispuso que todas las etapas del procedimiento de registración de los procesos alcanzados por aquella, resultarían regulados por el reglamento dictado como ANEXO.

Luego, con el fin de fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos, por la Acordada 12/2016 aprobó el "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos", al que deberán ajustar su actuación los tribunales nacionales y federales en el marco de los procesos comprendidos en la Acordada 32/2016. En aquella normativa, se establecen los pasos a seguir por los tribunales que consideren deban tramitar una causa por el proceso colectivo.

Puntualmente, el "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos", Acordada 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece en el punto III: "Promovida la demanda y formuladas, en su caso las aclaraciones que el juez hubiera solicitado, cuando este entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas en el presente Reglamento, y previo al traslado de la demanda, requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos



Ministerio Público de la Nación

“INCIDENTE DE, CASTRO ESTEBAN Y OTROS EN AUTOS CASTRO ESTEBAN C/CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN Y OTROS S/AMPAROS Y SUMARÍSIMOS” EXPTE. Nº 136.415/2017/2/CA2 – SALA III.-

de incidencia colectiva. A estos fines, el tribunal brindará al Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados. El Registro podrá solicitar al magistrado las aclaraciones que estime necesarias. Cumplido ello, el Registro dará respuesta a la mayor brevedad indicando si se encuentra registrado otro proceso en trámite cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, sus datos de individualización y el tribunal que previno en la inscripción.”.

Asimismo, en el punto IV, de la Acordada referida se dispone: “Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro. El juez al que se hubiera remitido el expediente dictará, a la mayor brevedad, una resolución en la que determine si su radicación ante el tribunal resulta procedente. En caso afirmativo, comunicará esa decisión al tribunal donde se inició el proceso. De lo contrario, si entiende que la radicación no corresponde, dispondrá, mediante resolución fundada, la devolución del expediente al tribunal remitente. En ambos supuestos se comunicará la decisión al Registro. Solo serán apelables la resolución que rechace la remisión de la causa al tribunal ante el cual tramita el proceso registrado y la decisión de este último de rechazar la radicación del expediente remitido”.

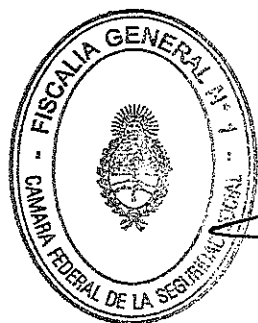
De los considerandos del aludido reglamento, se advierte que ello obedece a que en múltiples casos se mantuvo la radicación, ante distintos tribunales, de procesos colectivos en los que se ventilaban prestaciones idénticas o similares, lo cual podría conllevar a situaciones de gravedad institucional; ya que, además de acarrear un evidente dispendio jurisdiccional, se generaría el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias (ver puntos 3º y 4º).

Ahora bien, conforme lo reseñado se dispone que en caso de existir un juicio en trámite, registrado con anterioridad en el Registro Público de Procesos Colectivos (p. III), que guardara sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado interviniente es el que deberá remitir el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto o dictar resolución si considerase que no se verifican las condiciones para la tramitación ante el mismo tribunal (p. IV).

En este orden de ideas, cabe observar que lo resuelto no resulta debidamente ajustado al procedimiento fijado por el Alto Tribunal en la Acordada 12/16, para los Procesos Colectivos.

Por ello, y en atención al tiempo transcurrido desde que la resolución apelada fue dictada (19 de diciembre del 2017), corresponde que, de corroborarse que la medida ordenada tuvo efectos sobre alguna causa, se deberá adecuar a lo reglamentado por la Acordada referida.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista conferida.



[Handwritten signature]
JUAN CARLOS PAULUCCI (h)
FISCAL GENERAL
SUBROGANTE

FISCALIA N° 1 18 DIC 2019 /2019
DICTAMEN N° N° 41580 2019
M.V.P.
ANTE MI:

Es copia fiel del original que tengo a la vista.-

[Handwritten signature]
ALEJANDRA A. DER JACHADURIAN
SECRETARIA DE FISCALIA GENERAL

Ampro